



REGLAMENTO PARA USO Y CONSERVACIÓN DEL PARQUE FUNDIDORA.

ÍNDICE

CAPÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES.
CAPÍTULO II	DE LA ADMINISTRACIÓN
CAPÍTULO III	DEL USO Y CONSERVACIÓN ECOLÓGICA
CAPÍTULO IV	DE LOS EVENTOS
CAPÍTULO V	DE LAS CUOTAS Y PAGOS
CAPÍTULO VI	DE LOS SERVICIOS GENERALES
CAPÍTULO VII	DE LAS CONSTRUCCIONES
CAPÍTULO VIII	DE LA PUBLICIDAD Y ANUNCIOS
CAPÍTULO IX	DE LOS PROVEEDORES
CAPÍTULO X	DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD
CAPÍTULO XI	DE LAS SANCIONES

REGLAMENTO PARA USO Y CONSERVACIÓN DEL PARQUE FUNDIDORA.
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de observancia general, de interés público y tienen por objeto regular, administrar y vigilar el uso del Parque Fundidora, así como las actividades que realicen los visitantes, concesionarios, y las personas físicas y/o morales que lleven a cabo eventos o cualquier actividad convenidas previamente con la Administración del Parque, a efecto de proteger y conservar a nuestros visitantes, las estructuras y edificios que forman parte del patrimonio artístico, cultural e histórico industrial del Parque Fundidora, así como la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento y cuidado de las áreas verdes.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I.- Administración.- Se refiere a la Dirección General de Parque Fundidora, Organismo Público Descentralizado;

II.- Áreas y servicios comunes.- Constituyen los espacios que son propiedad exclusiva del Organismo, pero que son utilizados por los visitantes, concesionarios, etc., tales como el Canal Santa Lucía, andadores, calles, banquetas, plazas, fuentes, lagos, jardines, alumbrado público, vigilancia, seguridad, casetas, bardas, recepción, equipamientos urbanos y equipo para uso común. Las áreas comunes incluyen las instalaciones indispensables, tales como tuberías, ductos, registros, sistema de cableado eléctrico, gas natural, medidores, bombas, postes, subestaciones, transformadores, líneas eléctricas, fibra óptica, registros para proporcionar servicios de agua y drenaje, líneas de gas, teléfono y demás servicios;

III.- Concesionarios.- Aquellas empresas, fideicomisarios, sociedades o asociaciones, como arrendatarios, comodatarios, o propietarios de terrenos que cuentan con un proyecto desarrollado o por desarrollarse en el interior del Parque; ya sean de carácter público o privado, acorde con el objeto del Organismo;

IV.- Conservación.- La acción de mantener y preservar el buen estado del patrimonio del Organismo, tales como áreas verdes, estructuras, edificios, infraestructura y demás equipamiento del Parque Fundidora;

V.- Organismo.- Es el Organismo Público Descentralizado denominado "Parque Fundidora" creado por el Gobierno del Estado de Nuevo León, mediante Decreto número 372 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de julio de 2006;

VI.- Parque.- Es una gran área verde que sirve como pulmón urbano del Área Metropolitana de Monterrey y la cual se conserva como patrimonio histórico y cultural del Estado de Nuevo León, en el cual se desarrollan actividades

recreativas, culturales, deportivas, de fomento económico, artísticas, servicios, turismo y otras similares por parte de las personas físicas y/o morales de derecho privado, público y/o social en los inmuebles que se describen con mayor amplitud en el plano que como **Apéndice 1** se agrega al presente y en el cual se establece el área de adscripción y de aplicación del presente Reglamento;

VII.- Proveedores.- Son las personas físicas y/o morales que suministran bienes o servicios al Organismo, Concesionarios y a las demás personas físicas o morales que realicen eventos o cualquier actividad convenida con la Administración del Parque;

VIII.- Servicios generales.- Son aquellos relativos a las instalaciones eléctricas, agua, pavimento, drenaje, gas, alcantarillado y de teléfonos, los cuales, en su parte interna corresponde a los Concesionarios brindar el servicio a los visitantes dentro de su inmueble concesionado, además de la operación y mantenimiento; y en las áreas comunes le corresponde a la Administración prestar dichos servicios directa o indirectamente.

IX.- Visitantes.- Son los usuarios y/o clientes de cada uno de los desarrollos del Parque y de sus áreas comunes;

X.- Estacionamientos Internos.- Son los lugares destinados para tal efecto por la Administración y que se encuentran en el Parque Fundidora o sus áreas concesionadas.

ARTÍCULO 3.- La Administración del Parque será ejercida por el Titular de la Administración, la cual coordinará las acciones de uso, aprovechamiento, conservación, fomento, vigilancia, cuidado y mantenimiento del Parque.

Las dependencias, entidades y las demás personas físicas y/o morales a las que legalmente corresponda la realización de eventos o la prestación de servicios en el Parque, deberán coordinarse con la Administración para el mejor desempeño de sus atribuciones.

ARTÍCULO 4.- El horario de funcionamiento del Parque será de lunes a domingo de las 6:00 a las 22:00 horas, a excepción de aquellos eventos que por su giro requieran de otro horario y que deberán estar previamente autorizados, convenidos y programados por la Administración. Dichos eventos deberán cumplir las normas federales, estatales y/o municipales que correspondan, debiendo contar con las licencias y permisos que se requieran para llevarlos a cabo.

ARTÍCULO 5.- La Administración podrá determinar el cierre temporal, total o parcial para el mantenimiento y la realización de mejoras en el Parque, lo anterior lo realizará mediante aviso por escrito a los Visitantes, Concesionarios y Proveedores con anticipación.

ARTÍCULO 6.- Solo podrán circular dentro del parque los vehículos previamente autorizados por la Dirección de Operaciones, los cuales deberán circular a una velocidad máxima de 20 Km./Hr, teniendo especial cuidado con los visitantes, ciclistas, corredores y demás personas que utilizan las instalaciones del parque.

ARTÍCULO 7.- En las áreas comunes únicamente podrán realizarse aquellos eventos que hayan sido previa y expresamente convenidos con la Administración.

ARTÍCULO 8.- Sólo se podrán ejecutar las obras, construcciones, anuncios publicitarios o de cualquier otra índole, en las instalaciones del Parque que autorice la Administración, para lo cual deberán contar con las licencias y permisos municipales, estatales y/o federales que se requieran.

ARTÍCULO 9.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos contenidos en las leyes, reglamentos y demás normas técnicas ecológicas que para ese efecto se expidan. La Administración adoptará las medidas necesarias para impedir que se transgredan esos límites y se genere contaminación, y en su caso, dará aviso a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 10.- Las instalaciones del Parque deberán contar con señalamientos para las rutas de evacuación, áreas restringidas, depósitos de basura, sanitarios, extinguidores, tomas de agua para bomberos y las demás que se requieran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 11.- La administración tendrá por objeto:

I.- Continuar con el desarrollo y velar por el cumplimiento de los fines previstos en el Decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 de marzo de 1988;

II.- Fomentar actividades y servicios que generen ingresos suficientes para cubrir el gasto operativo del Parque;

III.- Impulsar la realización de actividades de recreación, esparcimiento, deportivas, culturales, artísticas, de fomento comercial, industrial, de servicios, turismo y otras propias de la infraestructura con que cuente el Organismo;

IV.- Administrar la operación y funcionamiento del Parque Fundidora, así como velar por el desarrollo, conservación y mejoramiento del gran parque urbano, de las instalaciones y demás bienes que integran su patrimonio;

V.- Mantener y proteger al Parque Fundidora como un lugar de tradición histórica, Museo de Sitio de Arqueología Industrial y patrimonio ecológico del pueblo de Nuevo León;

VI.- Propiciar la participación y compromiso de las instituciones públicas y privadas y, en general, de los integrantes de la sociedad, en el desarrollo de actividades relacionadas con el objeto del Organismo, y;

VII.- Realizar todo tipo de actos materiales y jurídicos relacionados con las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 12.- La Administración del Parque tendrá las siguientes facultades:

I.- Llevar a cabo la construcción, remodelación, mantenimiento, seguridad, limpieza y conservación de obras, instalaciones y áreas verdes del "Parque Fundidora" de conformidad con la normatividad aplicable;

II.- Formular, ejecutar, dar seguimiento y, en su caso, coordinar, planes y programas para la conservación, protección, mejoramiento y desarrollo de los bienes muebles e inmuebles que formen parte del patrimonio del Organismo;

III.- Prestar servicios y, en su caso, ofrecer bienes al público en general relacionados con su objeto de conformidad con el artículo anterior;

IV.- Promover y, en su caso, llevar a cabo proyectos y acciones que impulsen el desarrollo del Parque Fundidora;

V.- Celebrar todo tipo de contratos, convenios y actos jurídicos en general, con personas físicas o morales, públicas o privadas;

VI.- Coadyuvar, dentro del ámbito de su competencia, con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, con dependencias y entidades federales y municipales que correspondan, así como con personas físicas o morales, de los sectores público, privado o social, para la realización de eventos en el Parque Fundidora;

VII.- Dictaminar cierres parciales o totales del Parque para su rehabilitación;

VIII.- Definir las rutas de abastecimiento, horarios de entrada y salida, para funcionamiento del Parque, así como para los Proveedores tanto de la Administración, como de los Concesionarios y los demás proveedores de las personas físicas y/o morales que realicen eventos o que lleven a cabo acciones previamente convenidas con la Administración;

IX.- El establecimiento y cobro de las cuotas establecidas para mantenimiento y servicios, y su revisión anual para incrementarlas, en caso de que así se considere por parte de la Administración;

X. Aplicar las sanciones que correspondan por infracciones cometidas por cualquier persona de conformidad con el presente Reglamento;

XI.- Establecer los lineamientos que considere necesarios en referencia a la publicidad interna y externa que se pretenda colocar en el Parque; y,

XII.- Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III

DEL USO Y CONSERVACIÓN ECOLÓGICA

ARTÍCULO 13.- Los visitantes tendrán el derecho de gozar y disfrutar las instalaciones del Parque con las limitantes que se establecen en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 14.- Cuando se lleve a cabo cualquier acto u omisión a los artículos del presente Reglamento que origine daños a las instalaciones del Parque, se estará obligado a responder de los daños y/o perjuicios que sean causados.

ARTÍCULO 15.- Corresponde a la Administración, la conservación, mantenimiento, restauración, fomento, creación y cuidado de las áreas verdes del Parque.

ARTÍCULO 16.- Las actividades o servicios que originen emanaciones, emisiones, descargas o depósitos, que causen o pueden producir daño al ambiente o afectar los recursos naturales, la salud, el bienestar de las personas, los bienes propiedad del Parque, entre otros, deberán observar los límites y procedimientos que se fijen en las Leyes, Reglamentos y demás Normas Técnicas de la materia que se trate.

ARTÍCULO 17.- Con el objeto de conservar y proteger el patrimonio cultural histórico industrial, así como las áreas verdes del Parque, se prohíbe a los usuarios lo siguiente:

- I.- Entrar o permanecer en el Parque fuera de los horarios autorizados por la Administración;
- II.- Realizar actividades que dañen los bienes muebles y/o inmuebles y, en general, el patrimonio del Organismo;
- III.- Realizar eventos sin las autorizaciones correspondientes;
- IV.- Realizar dentro del Parque, descargas de desechos sólidos, aguas residuales o cualquier tipo de material contaminante en corrientes, cauces, y demás cuerpos de agua y superficie, que puedan dañar a las personas, flora, fauna, suelo, agua y subsuelo;
- V.- Arrojar o abandonar basura u objetos, ya sean de naturaleza orgánica o inorgánica, líquidos o sólidos, fuera de los depósitos destinados para ello, así como derramar sustancias o compuestos que puedan alterar o dañar las características físicas o químicas del suelo e instalaciones del Parque;
- VI.- Llevar a cabo actividades de comercio ambulante, fijo, semifijo y similares cuando no cuenten con el permiso correspondiente;
- VII.- Introducirse en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos;
- VIII.- Introducirse en áreas restringidas, así como transitar en forma peatonal o vehicular en caminos distintos a los destinados a tales fines;
- IX.- Encender fogatas de cualquier tipo dentro del Parque;
- X.- La introducción y uso de explosivos, armas, cohetes y cualquier tipo de sustancias químicas o inflamables, a excepción de los eventos previamente autorizados por las autoridades correspondientes y por la Administración,

salvaguardando la integridad física de las personas, sus bienes y las instalaciones del Parque, siempre que se cuente con los permisos y/o licencias correspondientes;

XI.- Introducir animales de cualquier especie, a excepción de aquellos requeridos por personas que tengan alguna discapacidad y que lo necesiten;

XII.- Arrancar, cortar, sacar o dañar las plantas y/o árboles del Parque; y,

XIII.- Las demás medidas que determine la Administración.

CAPÍTULO IV DE LOS EVENTOS

ARTÍCULO 18.- La Administración podrá realizar y autorizar en las diversas áreas que considere convenientes eventos sociales y privados. Asimismo, se podrá coordinar con las dependencias y entidades Municipales, Estatales y/o Federales que correspondan, así como con personas físicas o morales de los sectores público, social o privado, para promover la realización de eventos en el Parque Fundidora, los cuales deben ajustarse a las disposiciones del presente Reglamento y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 19.- Para la realización de eventos en el Parque Fundidora, la Administración deberá solicitar al interesado (s) cuando menos:

I.- Los elementos de seguridad necesarios de acuerdo al tipo de evento, número de personas estimado, lugar donde se pretende realizar, instalaciones a utilizarse, publicidad, montaje y desmontaje, entre otros;

II.- Los servicios médicos que se requieran durante la realización del evento, los cuales deberán presentarse cuando menos una hora antes de iniciar el evento correspondiente;

III.- Un seguro de responsabilidad civil con la más amplia cobertura que exista en el mercado de seguros que ampare los daños a terceros que puedan ser provocados por la realización de cada evento;

IV.- Los organizadores de cada evento deberán contar con una fianza o cheque en garantía cuyo monto será determinado por la Administración de acuerdo al lugar en donde se realice el mismo, debiendo fungir como beneficiario el Parque Fundidora, Organismo Público Descentralizado. Lo anterior para garantizar las reparaciones que sean necesarias en caso de que sufran alteraciones, modificaciones, daños, destrucción o desperfectos las construcciones, edificios, chimeneas, estructuras, hornos, registros, servicios y demás instalaciones propiedad de éste último;

V.- Las permisos y licencias municipales, estatales y/o federales correspondientes, debiendo ser entregadas a la Administración;

VI.- Se deberá entregar un plan de logística del evento, el cual será entregado a la Administración en el término que ésta considere conveniente de acuerdo a la magnitud de cada evento y éste será establecido en el contrato correspondiente;

VII.- Los organizadores de cada evento deberán presentar a la Administración, cuando así se requiera, el programa de montaje y desmontaje de los mismos, dichos términos serán establecidos por la Administración en el contrato respectivo, de acuerdo al tipo de evento;

VIII.- Deberá contar previamente con la autorización de la Administración en lo correspondiente a la publicidad, esto último en cuanto a su ubicación, tipo, tamaño y cantidad, quedando estrictamente prohibido instalar dicha publicidad en las construcciones, edificios, chimeneas, estructuras, hornos, árboles, bardas y demás instalaciones que por su valor histórico puedan ser modificadas. En la solicitud en la cual se pida autorización para la colocación de publicidad de cualquier evento, debe especificarse detalladamente el tipo de publicidad a colocarse.

ARTÍCULO 20.- Los servicios de seguridad, limpieza, sanitarios portátiles, energía eléctrica, agua y los demás que requiera para llevar a cabo cualquier evento en el Parque Fundidora correrán a cargo y costa de quien realice el evento de que se trate.

ARTÍCULO 21.- No se podrá permitir que los que lleven a cabo eventos en el Parque Fundidora utilicen herbicidas o sustancias contaminantes, antiecológicas y/o materiales indeseables, además no podrán cortar cables y/o abrir registros, ni interceptar instalaciones sanitarias, hidráulicas, eléctricas o cualquier otro servicio. Asimismo queda prohibido que sus proveedores, trabajadores y visitantes dañen de cualquier forma los edificios, chimeneas y demás instalaciones de servicios, históricas y culturales con las que cuente el Parque Fundidora.

ARTÍCULO 22.- No se autorizará la realización de espectáculos públicos en las áreas comunes del Parque Fundidora, tales como eventos musicales, dancísticos, teatrales y/o cualquier otro que genere competencia con los Concesionarios del Parque, sin contar con el consentimiento de los mismos.

ARTÍCULO 23.- Las contraprestaciones que se cobrarán por la celebración de eventos en el Parque, serán las fijadas en el Tabulador que para tal efecto se agrega al presente Reglamento y se identifica como **Apéndice 2**, las cuales deben ser pagadas sin excepción. Dicho tabulador, será modificado cuando así lo estime conveniente la Administración. Para los eventos que se realicen en el Parque se cobrará la cuota de estacionamiento fijada al momento de realizar el evento de que se trate.

ARTÍCULO 24.- Los servicios que la Administración proveerá serán a cargo de quien lo requiera y conforme a la infraestructura existente, por lo que cualquier construcción, remodelación, adaptación y/o instalación adicional, correrá a cargo y costa del que lleve a cabo el evento en cuestión.

ARTÍCULO 25.- Las personas físicas o morales que realicen eventos o cualquier otra actividad en el Parque que requiera la instalación de escenarios, equipos, tarimas y demás instalaciones, se colocarán únicamente en áreas de concreto o pavimento, evitando en lo posible, el uso de jardines para este tipo de montajes. En caso de montajes especiales, éstos deberán ser autorizados y supervisados por la Administración.

ARTÍCULO 26.- Las personas físicas o morales que realicen eventos o cualquier otra actividad en el Parque, en cuanto al montaje de toldos, inflables o estructuras que requieran anclaje, en lo posible, deberán realizarse con pesas, tratando de evitar el uso de estacas o similares que puedan dañar las instalaciones del Parque Fundidora. Por lo anterior, la Administración fijará los lineamientos previamente y por escrito para llevar a cabo lo antes expuesto.

ARTÍCULO 27.- En caso de que se pretenda celebrar un evento masivo en el Parque Fundidora, se deberá contar con el visto bueno de la Dirección de Protección Civil y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Asimismo, se deberán acatar sus recomendaciones para efecto de salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y de los bienes que forman parte del patrimonio del Organismo.

ARTÍCULO 28.- En los eventos que se realicen en el Parque Fundidora no deben causar daños a las instalaciones, edificios ni a las áreas verdes, por lo que se buscará por parte de la Administración y de quien realice el evento los lugares adecuados para llevarlos a cabo. Asimismo, no se podrán realizar actividades que no hayan sido previamente y por escrito acordadas por la Administración sin excepción alguna.

ARTÍCULO 29.- Queda prohibido a cualquier persona, ingresar al Canal de Santa Lucía, fuentes y lagos del Parque Fundidora, La Administración vigilará que no se lleve a cabo lo anterior para salvaguardar la integridad física de los visitantes.

CAPÍTULO V DE LAS CUOTAS Y PAGOS

ARTÍCULO 30.- Todos los Concesionarios deberán contribuir con los gastos de mantenimiento, conservación, operación, seguridad, mantenimiento, jardinería, organización, servicios y promoción de los bienes comunes y servicios generales del Parque Fundidora.

ARTÍCULO 31.- Los gastos indicados en el artículo anterior se distribuirán entre los Concesionarios y la propia Administración. Lo anterior, lo realizará la Administración utilizando la siguiente fórmula: El total obtenido de la suma de las erogaciones mencionadas en el Artículo anterior se dividirá entre el total de áreas comunes del Parque Fundidora y el resultado se multiplicará por el total de área o superficie ocupada por cada Concesionario. Dicho cobro será pagado conforme lo establezca el contrato respectivo.

ARTÍCULO 32.- La falta de pago oportuno de las cuotas antes mencionadas, producirán intereses moratorios a favor de la Administración a una tasa equivalente a la Tasa Líder Costo Porcentual Promedio fijada por el Banco de México, por 1.5 puntos. En caso de que la tasa mencionada anteriormente desapareciera, se utilizará la tasa de interés que la sustituya.

ARTÍCULO 33.- Ningún Concesionario podrá sustraerse de las obligaciones de pago de cuotas, renunciando al derecho de usar determinados bienes o servicios comunes, o alegando tener o no, en uso total o parcial su local dentro del Parque. Sin embargo, cualquier Concesionario podrá solicitar la justificación de la integración de su cuota.

ARTICULO 34.- Las tarifas de estacionamiento se fijarán analizando las condiciones de mercado. Ningún Concesionario que cuente con estacionamiento podrá cobrar cuotas por el uso de estacionamiento mayores a las establecidas por la Administración.

CAPÍTULO VI DE LOS SERVICIOS GENERALES

ARTÍCULO 35.- Corresponde a la Administración prestar los siguientes servicios:

- I.- Conservación, desarrollo y mantenimiento de áreas comunes;
- II.- Limpia y recolección de basura en áreas comunes;
- IV.- Conservación y mantenimiento de edificaciones e instalaciones en general que sean de su competencia;
- V.- Conservación y mantenimiento del alumbrado, de las redes de agua, riego, pavimento, telefonía, gas y drenaje que sean de su competencia;
- VI.- Promoción de eventos y espacios con los que cuente el Parque;
- VII.- Proporcionar a los visitantes los servicios sanitarios suficientes, adecuados y que se encuentren debidamente señalizados;
- VIII.- Información y orientación sobre los usos y actividades que se pueden realizar en el Parque;
- IX.- Proporcionar a los Visitantes y Concesionarios los estacionamientos internos con los que cuenta en los términos establecidos en el presente Reglamento;
- X.- Instalación de teléfonos públicos; y,
- XI.- Los demás que requiera el Parque para su óptimo funcionamiento,

ARTÍCULO 36.- Los estacionamientos internos del Parque Fundidora estarán al servicio de los Visitantes y Concesionarios los 365 días del año en los horarios establecidos por la Administración, para lo cual se deben cubrir las cuotas correspondientes y que se detallan en el Capítulo V, el cual hace referencia a las Cuotas y Pagos.

CAPÍTULO VII DE LAS CONSTRUCCIONES DE LOS CONCESIONARIOS

ARTÍCULO 37.- Quien pretenda construir o remodelar dentro del Parque, deberá someter el proyecto arquitectónico previamente a la Administración.

ARTÍCULO 38.- Los Concesionarios deberán mantener limpio el inmueble concesionado durante la construcción o remodelación del mismo, efectuando las limpiezas y retiros de escombros necesarios para que estos no constituyan obstáculos en los accesos ni en las áreas comunes del Parque.

ARTÍCULO 39.- En caso de que el Concesionario no tenga su propio acceso al exterior, las entradas y salidas del personal, material, equipo y/o herramientas, se sujetarán a los procedimientos administrativos y controles establecidos por la Administración.

ARTÍCULO 40.- La seguridad de los inmuebles en donde se realice cualquier construcción o remodelación será totalmente responsabilidad de los Concesionarios, por lo tanto la Administración no se hace responsable en caso de robo, incendio, daños materiales ni cualesquier otra circunstancia que se suscite en el inmueble concesionado.

ARTÍCULO 41.- Los Concesionarios que construyan o remodelen el inmueble concesionado no tiene ni tendrá derecho a la utilización de áreas fuera de su inmueble, a menos que así lo convengan por escrito con la Administración. Asimismo serán responsables de cualquier accidente, reclamación, demanda, queja o denuncia de cualquier carácter que pudiere presentarse por parte del personal que labore directa o indirectamente con el Concesionario y se obliga a sacar en paz y a salvo de cualquier reclamación a la Administración.

ARTÍCULO 42.- Todos los servicios de infraestructura que requieran los Concesionarios para la construcción o remodelación del inmueble concesionado deberán ser subterráneos.

ARTÍCULO 43.- Queda estrictamente prohibido la tala o poda de árboles o arbustos para realizar cualquier construcción o remodelación. En caso de que sea necesario llevar a cabo la poda o tala de algún árbol o arbusto, se deberá solicitar el permiso correspondiente previamente y por escrito a la Administración.

CAPÍTULO VIII DE LA PUBLICIDAD Y ANUNCIOS

ARTÍCULO 44.- El Parque Fundidora es un parque urbano, museo de sitio de arqueología industrial, razón por la cual se debe evitar la contaminación visual, por lo que el presente capítulo tiene por objeto regular la colocación instalación, conservación, ubicación, características y requisitos relacionados con la publicidad en el Parque Fundidora, tales como mantas, marquesinas, tableros, pendones y anuncios en general.

ARTÍCULO 45.- Los Concesionarios o quienes realicen eventos en el Parque Fundidora y que pretendan colocar, fijar o instalar publicidad fuera de su inmueble concesionado, arrendado o cedido bajo cualquier otro régimen jurídico, deberá obtener la autorización previa y por escrito de la Administración, para lo cual deben especificarse en la solicitud correspondiente las características, ubicación y demás detalles de la publicidad o anuncio que pretenda colocarse.

ARTÍCULO 46.- Los Concesionarios o quienes realicen eventos en el Parque Fundidora, deberán considerar en primera instancia la utilización de espacios destinados para tal efecto por la Administración, los cuales se ubican dentro de las instalaciones del Parque Fundidora. En caso de que se requiera colocar una nueva señal o anuncio, tendrá que ser autorizado por la Administración.

ARTÍCULO 47.- En ningún caso se otorgará la licencia para la colocación de publicidad o anuncios que por su ubicación y características, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o de las instalaciones y demás bienes muebles e inmuebles del Parque Fundidora, así como ocasionar molestias a los Visitantes, Concesionarios o cualquier otra persona, que pueda afectar la normal prestación de los servicios, la limpieza y operación del Parque Fundidora.

ARTÍCULO 48.- Las personas físicas o morales que pretendan instalar anuncios en el Parque Fundidora deberán contar con las medidas y especificaciones constructivas, de ingeniería y seguridad necesarias, para evitar la publicidad o anuncios que puedan presentar algún riesgo, exceso de tamaño, que se construya con materiales deficientes o, en general, que puedan representar un riesgo para los Visitantes, Concesionarios y demás personas físicas o morales.

CAPÍTULO IX DE LOS PROVEEDORES

ARTÍCULO 49.- Los proveedores de la Administración, los Concesionarios o de las personas físicas y/o morales que realicen eventos o cualquier otra actividad convenida con la Administración se sujetarán a lo dispuesto en el presente Reglamento. Asimismo deben estar plenamente identificados con el gafete de identidad de la empresa a quien representen y que se encuentren debidamente registrados en el formato que para tal efecto emita la Administración.

ARTÍCULO 50.- El acceso definido por la Administración para los proveedores de la Administración, los Concesionarios y de las personas físicas o morales que realicen eventos u otras actividades convenidas con la Administración, será el ubicado por el acceso que se identifica como E5, mismo que se encuentra por la Avenida Madero.

ARTÍCULO 51.- El horario fijado por la Administración para el acceso de proveedores es de las 10:00 horas a las 17:00 horas. Por lo anterior, queda restringido el uso de la pista del Parque para que circulen vehículos en los horarios de apertura del Parque, a menos que así haya sido convenido previamente con la Administración y que el tipo de evento a realizarse así lo requiera. Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de los visitantes del Parque, de los concesionarios y/o de las personas físicas o morales que realicen eventos en el Parque.

ARTÍCULO 52.- En caso de que la Administración lo autorice, los vehículos que circulen por el interior del Parque deben realizarlo a una velocidad máxima de 20 kilómetros por hora y con las luces encendidas para evitar accidentes, debiendo en todo momento darles preferencia a los peatones, corredores, ciclistas y demás visitantes al Parque.

ARTÍCULO 53.- Los proveedores deberán contar con el equipo y material suficiente para realizar las maniobras de carga y descarga que se requieran, así como con el equipo de seguridad adecuado dependiendo los materiales que vayan a suministrar.

ARTÍCULO 54.- En caso de daños provocados por la actividad de los proveedores a las instalaciones del Parque, se deberá responder de los daños y perjuicios causados pagando los daños ocasionados por sus trabajadores a nuestros visitantes, concesionarios y/o las instalaciones del Parque.

CAPÍTULO X DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 55.- Corresponde a la Administración proporcionar el servicio de vigilancia y seguridad en las áreas comunes del Parque, que podrá ser a través de la Dirección de Seguridad Pública del Estado o cualquier otra empresa privada que la Administración contrate, para mantener el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas.

ARTÍCULO 56.- La Administración determinará el tipo de equipamiento y uniforme que portarán los guardias. La Administración asignará un número determinado de vigilancia en los estacionamientos para la seguridad e integridad de los usuarios y vehículos que hagan uso de éstos.

ARTÍCULO 57.- Todos los equipos e instalaciones contra incendio propios de cada local deberán conservarse en buen estado y en condiciones de operar en todo momento, la Administración verificará sistemáticamente éstas instalaciones y podrá solicitar al H. Departamento de Bomberos de la ciudad de Monterrey, la evaluación y recomendación de los equipos e instalaciones contra incendios, en cuyo caso los Concesionarios y comerciantes deberán acatar.

ARTÍCULO 58.- Los Concesionarios para la salvaguarda del inmueble concesionado y de sus visitantes deben contar con la seguridad y vigilancia necesaria, así como con los seguros de responsabilidad civil necesarios para hacer frente a cualquier siniestro o daño que pudiese presentarse. Asimismo, la vigilancia y seguridad para el caso de cualquier evento que realicen las personas físicas o morales estará a su cargo y costa, estando obligados a sacar en paz y a salvo a la Administración en caso de cualquier queja o reclamación por el incumplimiento de lo antes dispuesto.

CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 59.- Corresponde al Titular de la Administración o a quien este designe, sancionar con amonestación verbal, expulsión del Parque e incluso de remitir a las Autoridades competentes, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, a los usuarios, concesionarios y las demás personas físicas y/o morales de derecho privado, público y/o social, que infrinjan las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 60.- Si como resultado de la infracción cometida se originan daños al patrimonio del Parque, el infractor se hará cargo de reparar o realizar la erogación para efectos de restablecer las cosas a su estado original o en su defecto se pondrá a disposición de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 61.- En todo lo que no esté previsto en este Reglamento, se aplicarán los ordenamientos jurídicos que regulen los casos de que se trate. La Administración se reserva el derecho de modificar, adicionar y actualizar el presente Reglamento cuando así lo estime conveniente.